

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII**

**NANCY SIERRA ROSA
Recurrida**

V.

**WALMART PUERTO
RICO INC.
Petionario**

KLCE2016000231

CERTIORARI

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
G DP2015-0045

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

RESOLUCIÓN

En San Juan Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

La peticionaria, Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Walmart), presentó un recurso de certiorari ante este foro judicial en el cual nos solicitó que revisemos la determinación notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 5 de febrero de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI denegó la solicitud de orden protectora instada por Walmart y señaló la celebración de una vista evidenciaria para el 23 de febrero de 2016. La parte peticionaria acompañó su petición con una moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

Luego de evaluar los hechos procesales del caso junto al derecho aplicable, denegamos la expedición de recurso de certiorari y se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

Nancy Sierra Rosa, parte recurrida, presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Walmart. Allí, alegó que en horas de la mañana del 13 de enero de 2015 mientras cruzaba a pies la Avenida Los Gobernadores recibió un impacto de un vehículo conducido por María M. Rodríguez. El vehículo es uno corporativo perteneciente a Wal-Mart

Puerto Rico, Inc. y asignado a la conductora para su trabajo. Walmart contestó la demanda y negó haber incurrido en negligencia.

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, se inició el descubrimiento de prueba que incluyó la toma de deposiciones y el intercambio de prueba documental. Surge del expediente, que de la deposición tomada a la Sra. Rodríguez se desprende que ésta redactó un documento con un relato sobre la forma en la cual había ocurrido el accidente y que Walmart preparó un informe sobre el accidente. La parte recurrida solicitó se le remitiera copia de dichos documentos. Walmart informó al representante legal de la recurrida que al examinar los mismos resultaron ser comunicaciones confidenciales preparadas con la participación de los abogados internos de la empresa, por lo que estaban cubiertos con el privilegio de abogado-cliente de la Regla 503 de las de Evidencia, y, por lo tanto fuera del alcance del descubrimiento de prueba.

La parte recurrida presentó ante el TPI una Moción en solicitud de vista evidenciaria para que fuese dicho foro quien determinara si los documentos son materia privilegiada o no. Oportunamente, Walmart se opuso a la solicitud de vista evidenciaria. El TPI emitió resolución en la cual informó que se atendería la solicitud de la parte recurrida en la vista ya señalada. Celebrada la vista, el 23 de septiembre de 2015 emitió Resolución en la cual determinó que:

La parte demandada debe presentar a la parte demandante cualquier informe interno que haya realizado con relación al accidente, sin incluir información protegida por el privilegio abogado cliente. Las comunicaciones internas corporativas, rutinarias y no conducentes o relacionadas al consejo legal no son privilegiadas.

De no existir informe interno, que no sea de índole legal, presente declaración jurada del oficial a cargo que lo certifique.

Walmart presentó *Moción solicitando aclaración* en la cual requirió al TPI que reconociera que la documentación solicitada por la Sra. Sierra está protegida por el privilegio abogado cliente y excluida del descubrimiento de prueba. Mediante Orden a los efectos, el TPI señaló

que la orden era clara; si la comunicación electrónica es rutinaria y no conducente a consejo legal debe ser provista. Así las cosas, Walmart presentó *Moción en cumplimiento de resolución*. Acompañó su escrito con una declaración jurada de la Lcda. Ana Cáceres Rojas donde ésta certifica que no existe ningún informe interno “salvo el hilo de comunicaciones relacionadas al consejo legal solicitado por la asociada que ya consideró el tribunal”.

El 6 de noviembre de 2015 la parte recurrente presentó *Moción en solicitud de reconsideración*. Señaló que la orden emitida por el foro judicial dejaba al arbitrio de Walmart la determinación final de si lo que se estaba solicitando era materia privilegiada o no. Consecuentemente, solicitó la celebración de vista evidenciaría donde Walmart pudiese demostrar mediante preponderancia de la prueba que dicha documentación es privilegiada. Walmart se opuso a la solicitud de la parte recurrida indicando que ya había presentado toda la prueba sobre dicho privilegio inclusive la declaración jurada de la Lcda. Cáceres.

Así las cosas, el TPI emitió orden en la cual, entre otros asuntos, señaló la celebración de vista evidenciaría a los efectos de determinar si la información de los correos electrónicos es o no privilegiada.

Insatisfechos con dicha determinación, Walmart presentó *Moción urgente en solicitud de orden protectora*. Especificó que la documentación solicitada está protegida por el privilegio de abogado cliente. La Sra. Sierra se opuso a la solicitud y reiteró la necesidad e indispensabilidad de la celebración de una vista en la cual el TPI pudiese determinar si la comunicación en controversia está cobijada o no por el privilegio de abogado cliente. Examinados ambos recursos, el TPI declaró ha lugar la oposición de la parte recurrida y señaló vista evidenciaría para el 23 de febrero de 2016.

No satisfecho con el dictamen, Walmart presentó el recurso de certiorari que nos ocupa. Alegó que el TPI erró al denegar la orden

protectora solicitada. Debido a la proximidad de la vista, acompañó su petición con una moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

II.

A. Expedición de Recurso de Certiorari.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, *asuntos relativos a privilegios evidenciaros*, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aun cuando un asunto esté incluido entre las materias que podemos revisar conforme con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee

discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enunciado que este foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 96-97 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001). Por tanto se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad; o

que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Alvárez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.PR. 649,664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B. Descubrimiento de Prueba

Las Reglas de Procedimiento Civil disponen lo concerniente al descubrimiento de prueba. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 23.1. Esta establece, en su parte pertinente, que:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general--Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte....

Conforme a lo anterior, nuestro ordenamiento solamente establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 730-31 (1994).

El concepto de "pertinencia" para propósitos del descubrimiento de prueba, ha sido interpretado con mayor liberalidad que su homólogo en las Reglas de Evidencia. Así, para que un objeto o documento sea descubrible, basta con que exista una posibilidad de que albergue una relación razonable con el asunto en controversia. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32 (1986). El criterio de pertinencia incluye todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del pleito, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las

alegaciones. Incluso se permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Estado Libre Asociado v. Casta Dev. S.E.*, 162 D.P.R. 1 (2004).

En fin, las normas de descubrimiento de prueba persiguen facilitar la búsqueda de la verdad. El concepto de pertinencia es más amplio que el utilizado con relación a la admisibilidad de la prueba y basta que exista una posibilidad razonable de relación al asunto en controversia. *Medina v. MS & D Química PR Inc.*, *supra*.

Reiteramos, el descubrimiento de prueba en casos civiles debe ser amplio y liberal. *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984), *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 D.P.R. 830 (1982). La tendencia moderna en el procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, de forma tal que coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. Un descubrimiento de prueba antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y hechos que en realidad son objeto de litigio. *Aponte v. Sears Roebuck de Puerto Rico*, 129 D.P.R. 1042 (1992). En atención a la antes reseñada norma, y previo a la celebración del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con el caso, independientemente de quién la posea. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000). A esos efectos nuestro más alto foro ha dispuesto que el descubrimiento de prueba:

[E]s la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial... Un sistema liberal de descubrimiento de pruebas antes del juicio facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio... Bien utilizado el descubrimiento de prueba acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita sorpresas indeseables en el juicio". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 743 (1986) (Citas omitidas.).

Sin embargo, el descubrimiento de prueba no es ilimitado. El tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Rodríguez Rosado v. Syntex (F.P.)*, 160 D.P.R. 364 (2003). De esta manera, se intenta evitar que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. A esos efectos, las reglas autorizan a los tribunales a emitir órdenes para regular el descubrimiento que propenda a proteger a cualquiera de las partes de hostigamiento, perturbación, opresión, gasto innecesario o molestia indebida. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 23.2. Por ello, el TPI posee amplia discreción para limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba. Como norma general, también goza de poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba.

El tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados, de conformidad con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, supra. La mencionada disposición en lo pertinente lee:

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento,..... y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

- (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (2) que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio;
- (3) que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;
- (4) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas;
- (5) que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;
- (6) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones;

(8) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...] 32 LPRA Ap. V R. 23.2.

No obstante, nuestras Reglas de Evidencia reconocen ciertas instancias en las cuales, principalmente por consideraciones de política pública, se excluye evidencia pertinente independientemente de su valor probatorio.¹

Al respecto, los privilegios evidenciarios buscan adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad. E. L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, Tomo I, 2005, pág. 169. Bajo esta óptica, todo proceso judicial tiene el objetivo primordial de descubrir la verdad de lo acontecido, razón por la cual no debe exceptuarse o excluirse la debida exposición de los hechos pertinentes, salvo que exista un interés superior o de mayor jerarquía para la sociedad o para la persona que se interponga a ese fin. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 D.P.R. 770 (2011); *Ortiz García v. Meléndez Lugo*, 164 D.P.R. 16 (2005); *Pueblo v. De Jesús Delgado*, 155 D.P.R. 930 (2001).

El privilegio abogado-cliente, aquí en *issue*, se encuentra regulado por la Regla 503 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI y, en esencia, protege la comunicación confidencial habida entre un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceros, salvo a aquéllos que sea

¹ Los privilegios que integran las nuevas Reglas de Evidencia son: el privilegio de la persona acusada en la Regla 501; el privilegio contra la autoincriminación en la Regla 502; el privilegio de abogado-cliente en la Regla 503; el privilegio de contador-cliente en la Regla 504; el privilegio médico-paciente en la Regla 506; el privilegio de consejero-víctima de delito en la Regla 507; el privilegio de psicoterapeuta-paciente en la Regla 508; el privilegio del cónyuge testigo en la Regla 509; el privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales en la Regla 510; el privilegio de relación religiosa y creyente en la Regla 511; el privilegio de voto político en la Regla 512; el privilegio de secretos del negocio en la Regla 513; el privilegio sobre información oficial en la Regla 514; el privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante en la Regla 515; y, el privilegio de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos en la Regla 516.

necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación. El vínculo de confianza de esta relación fiduciaria se protege puesto que divulgar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado. Véanse, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.21; In re: Rochet Santoro, 174 D.P.R. 123 (2008); In re: Monge García, 173 D.P.R. 379 (2008).

No sólo son privilegiadas las comunicaciones del cliente al abogado, sino también las hechas del abogado al cliente en el curso del asesoramiento legal, por lo que el privilegio se extiende en ambas direcciones. E. L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Publicaciones JTS, 2009, pág. 151. No se trata de un privilegio absoluto, pues éste no se reconoce en diversos escenarios, según estos quedan particularizados en el inciso (C) de la referida Regla 503 de Evidencia.

Por último, es aquí de indicar que para que un tribunal reconozca la existencia de una comunicación privilegiada es necesario que concurren cuatro condiciones fundamentales, a saber: (1) la comunicación tiene que haberse originado en la confianza de que no será divulgada; (2) este elemento de confiabilidad tiene que ser esencial para mantener plena y satisfactoriamente la relación entre las partes; (3) la relación debe ser una que la comunidad considere debe ser diligentemente promovida; y (4) el perjuicio que causaría la divulgación de la comunicación debe ser mayor que el beneficio obtenido por la correcta disposición del pleito. *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R.727, 732 (1976).

III.

Tras una evaluación del expediente, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. El peticionario no puso en posición a

este foro intermedio de determinar que como cuestión de derecho en el dictamen recurrido medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario. Por lo tanto, denegamos expedir el recurso de Certiorari.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto de *Certiorari* y se declara no ha lugar la Solicitud en auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana expediría y modificaría la determinación del Tribunal de Primera Instancia para aclarar que invocado el privilegio abogado-cliente corresponde al juzgador de hechos examinar si cada comunicación cumplió con los criterios establecidos en *First Hospital v. Panamericano*, 189 DPR 509 (2013). De así ser, deberá ser denegada su entrega. Ahora bien, del juzgador entender que el privilegio abogado-cliente no es de aplicación a los correos electrónicos, el peticionario siempre tendrá los remedios procesales de la moción de reconsideración y el *certiorari* para cuestionar la determinación del tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones